REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **BLANCA OLIVIA GRISALES MUÑOZ**

DEMANDADA: **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**

RADICADO: **54001418900120160078500**

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto litis presentado por la apoderada judicial actora y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($56.419.500) al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615fcfa45cd37b635b65ca023e030a46f1dd40137e87c75f53b3c2ba6aeb939**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: **54-001-41-89-001-2016-01351-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver solicitud de desistimiento tácito.

Al respecto se ordena estar dispuesto a lo ya resuelto sobre tal petición mediante auto del 11 de marzo del 2024 y auto del 25 de abril 2024, que se encuentran dentro del cuaderno principal de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D.D.S.M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuest
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31cba9b3115117d0854c94492a2d8b701c3815d6c0a85eacb5f482a98fbf3a4a
Documento generado en 29/05/2025 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FARIDE VEGA PARADA C.C. No. 60303213**
DEMANDADO: **EUGENIO PARRA CONTRERAS C.C. No. 4.243.216**
MARIA FLORENTINO PACHECO C.C. No. 60278690
RADICADO: **54- 001-41-89-001-2016-01392-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($60.535.500) esto es el valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($40.357.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-89168 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50731a0804947c796332ce86da1c2ace813ea3753301a5bb63f80a49bd95dd2**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMADANTE: **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO: **ASOCIACIÓN DE ARCILLEROS DE CÚCUTA Y SU AREA METROPOLITANA ASOARCICU**
RADICADO: **54 001 40 03 009 2018 0 1175 00**

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el requerimiento elevado por este despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2024 fue atendido como se observa en ítems 73 y 75 del expediente digital, se ORDENA OFICIAR a la secretaría de hacienda municipal del municipio del Zulia atendiendo el requerimiento visto a ítem 71 del expediente digital.

Por secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena vali
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2

Código de verificación: 40b9fa24fd3fa06720a8a07faa6fe3f7576d078c010
Documento generado en 29/05/2025 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la s
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **540014003009-2020-00073-00**
DEMANDANTE: **SUPERCREDITOS LTDA**
DEMANDADO: **ERIKA LISBETH TORRES BURGOS**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 2020-73 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f100262f7c8b400e67880d268f214ac4f466e61f4fe44f88535d70c915f1f8**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**540014003009-2024-00035-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.362.937**
DEMANDADOS:	**JOSÉ GREGORIO MORA MORALES C.C. 13.475.812** **MARYLUZ AGUIRRE AFANADOR C.C. 60.315.095** **HÉCTOR RAMÓN MORA MORALES C.C. 13.447.572** **LOLA LUCRECIA MORA MORALES C.C. 60.331.792**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de mayo de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente se fijó erradamente como agencias en derecho la cantidad de $3.400.000, sin embargo, es necesario emitir el presente pronunciamiento en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, considerando que dicha suma no concuerda con los parámetros que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que establece las tarifas de agencias en derecho y en aras de sanear los posibles vicios se dejara sin efectos el numeral tercero del auto del 03 de mayo de 2024 toda vez que no se encuentra ajustados a derecho y se fijarán agencias en derecho conforme los lineamientos de la norma aplicable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto adiado 03 de mayo de 2025, por lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000) Inclúyanse o modifíquese en la liquidación de costas.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6245e1c037e38644a0f3a038f18df33b5d1b6e0714f2095be6cc468a2c3cf44**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: **YAIR ALFONSO MARTINEZ NAVARRO**
C.C. 1.090.370.116

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-00368-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YAIR ALFONSO MARTINEZ NAVARRO** fue notificado personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YAIR ALFONSO MARTINEZ NAVARRO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de abril del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.849.800) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd46c2df3a6e683cd70adb244a5b5573a47795ab6ac191a22e40055b89bd43**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: **YENI MARYORI GARCIA TAMAYO**
C.C. 60.393.681

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-00549-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YENI MARYORI GARCIA TAMAYO** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YENI MARYORI GARCIA TAMAYO** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de junio del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.036.800) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5183c3ce9102029a8faf818bfbc8a85c53ba580b7d95a39648226ba7d78a0**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DISTRIMIN S.A.S**
NIT. 901361296-1
DEMANDADO: **CARBON MINERAL DIORVAIN S.A.S**
NIT. 901554862-8

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-00610-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARBON MINERAL DIORVAIN S.A.S** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARBON MINERAL DIORVAIN S.A.S** a favor de **DISTRIMIN S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de julio del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($136.800) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fd1f1eb4a0204272c493f017717714000e59964d78b6870eec46cce341232**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
NIT. 800.251.503-1
DEMANDADO: **LADINO BARRIGA NELSON RICARDO**
C.C. 19.453.690

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-00757-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LADINO BARRIGA NELSON RICARDO** fue notificado personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LADINO BARRIGA NELSON RICARDO** a favor de **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de julio del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($598.100) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90b8911de8a8499f730f7296d5f6560ead1163203fd937c6f44b630952878b**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTES: **MARTHA CONSUELO PÉREZ ESPITIA**
C.C 37.240.061
DEMANDADO: **COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184-6**
RADICADO: **540014003009-2024-00904-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de aclaración.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 08 de abril de 2025 se fijó fecha de audiencia, sin embargo, por error involuntario quedó anotado que se realizaría de manera presencial en el sitio de inspección, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

> "**SEXTO: FIJAR** audiencia virtual para el veinte (20) de junio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) diligencia que se desarrollará en forma virtual mediante la Plataforma Teams Premiun, por secretaría remítase el link de la audiencia a las partes."

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, con
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bcd6034f6e2eb216f318f798b68ccdd768e93ddb843eea8beaed3385ccle7c**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA**
NIT 901379854-9
DEMANDADO: **GLORYS ALEXYA FUENMAYOR TIBERIO**
C.C. 117789397
VICTOR HUGO RANGEL PERNIA
C.C. 120686461
RADICADO: **540014003-008-2024-01133-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud que en derecho corresponda.

Si bien es cierto que se realizó la notificación personal del art 291 CGP de los demandados **GLORYS ALEXYA FUENMAYOR TIBERIO** y **VICTOR HUGO RANGEL PERNIA**, los mismo no asistieron al juzgado en la oportunidad señalada como lo indica la norma.

Por lo anterior, el juzgado, **REQUIERE** a la apodera de la parte demandante para que realice la notificación del art 292 CGP.

Concédase término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la comunicación o providencia, cumpla con la respectiva carga procesal. **So pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al art 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DDSM

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb845aee3e9394e9c84aee64900f90335a2b8eb8cc2c8a9396905 7c17ac15e**
Documento generado en 29/05/2025 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830089530-6**
DEMANDADO: **MAYERLY LICETH MELGAREJO CARRILLO C.C. 1.090.451.388**

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-01183-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MAYERLY LICETH MELGAREJO CARRILLO** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAYERLY LICETH MELGAREJO CARRILLO** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.214.800) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0966740f76dc9ce10fdb29b8739a5ac047fa0681b70912f4ed4bf96cd29c62**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003009-2024-01280-00**
DEMANDANTE: **GRUPO RESIDENCIAL LOS ACACIOS P.H.**
NIT. 807.003.043-8
DEMANDADO: **AIXA DANIVER MARCUÑEZ ÁLVAREZ**
C.C. 1094051035

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena **REQUERIR** al juzgado sexto civil municipal de Cúcuta, para que informen las razones por la cuales ha hecho caso omiso al auto-oficio del 09 de diciembre de 2024 que decretó embargo de remanentes, o informe el trámite dado al mismo.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ
FRANK

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aea8b61b3ef670aebce2a9565eb9e7314ceb375727702ed2a0725a6a9accde5

Documento generado en 29/05/2025 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**
NIT. 824.003.473
DEMANDADO: **LUDDY YAJAIRA CRISTANCHO VARGAS**
C.C. 60.377.326

RADICADO: **54-001-40-03-009-2024-01353-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUDDY YAJAIRA CRISTANCHO VARGAS** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUDDY YAJAIRA CRISTANCHO VARGAS** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de diciembre del 2024.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.015.200) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4519c23444291577a2d68db4424a6f8fdcddc2579f11b1132f5460735cfc651**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003009-2024-01377-00**
DEMANDANTE: **JOHNNY HARLEY CASTILLO ESPAÑOL CC 80.777.209**
DEMANDADO: **FANNY YULIMAR CÁRDENAS ROJAS CC. 1.090.475.113**

Teniendo en cuenta la solicitud de elaboración de despacho comisorio elevada por la parte demandante.

Tal petición resulta prematura e improcedente pues rememórese que al tratarse de una medida sobre bien sujeto a registro deberá inscribirse primeramente el embargo, sin que se haya remitido prueba de ello, por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44b76938180cf92edcafec6391bd9acbb73e9e9**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:38 P

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
NIT. 860.051.894 – 6
DEMANDADO: **SANDRA VIVIANA GARNICA PEREZ**
C.C. 1.090.369.836

RADICADO: **54-001-40-03-009-2025-00210-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **SANDRA VIVIANA GARNICA PEREZ** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SANDRA VIVIANA GARNICA PEREZ** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero del 2025.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON CIENTO TREINTA Y TES MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.133.200) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6615d5acb6a0baf5c78773e97b1c29a541aca49afdce4a9a7fe2cc06db8da1a**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: **FABIO JOSE DURAN SANCHEZ**
C.C. 1.090.497.872

RADICADO: **54-001-40-03-009-2025-00212-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **FABIO JOSE DURAN SANCHEZ** fue notificado personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FABIO JOSE DURAN SANCHEZ** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero del 2025.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS ($3.065.300) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf779d599670b4261f543b6c9728359653c2c67a6ed102c731ee7cd6eb3bfd1**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: **MARTHA VANESSA CHURIO ORTEGA**
C.C. 60.446.210

RADICADO: **54-001-40-03-009-2025-00216-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MARTHA VANESSA CHURIO ORTEGA** fue notificada personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARTHA VANESSA CHURIO ORTEGA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero del 2025.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($2.483.000)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40d662a85b221788a34ea5c09cc1025396ee5dc67325dec36d1572b4c8b2af**
Documento generado en 29/05/2025 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: **DANNY VANESSA BASTO OLARTE**
C.C. 1.090.451.06
RADICADO: **540014003009-2025-00217-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud que en derecho corresponda.

Si bien es cierto que la parte demandante señala que surtió la respectiva notificación electrónica, esta fue **NEGATIVA** según lo manifestado en el memorial de notificación allegado al juzgado, que se encuentra dentro del cuaderno principal en el folio 007.

REQUIERASE al demandante y a su apoderado, para que realice la notificación personal del art 291 CGP en el término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la comunicación o providencia, cumpla con la respectiva carga procesal. **So pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al art 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DDSM

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, c
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d58d63ebba82ca3e5fd370c79886edb173ff4a**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003009-2025-00377-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA. Nit.860.003.020-1**
DEMANDADO: **SANDRA VANESSA MEJIA RICO C.C. 1092340044**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 31 de marzo de 2025 se libró mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el valor en el literal C del numeral primero de la parte resolutiva, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

> "***c)*** Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($9.217.629)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE M026300105187603069620148957.**"

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8193ab918d2f1ac0145aee4486cad1b8d313dff3b31**
Documento generado en 29/05/2025 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la s
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: **YASER ISRAEL HERNANDEZ ACOSTA**
C.C. 1.090.503.647

RADICADO: **54-001-40-03-009-2025-00382-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YASER ISRAEL HERNANDEZ ACOSTA** fue notificado personalmente, quien dejo fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YASER ISRAEL HERNANDEZ ACOSTA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo del 2025.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.610.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

D D S M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 63 fijado el 30 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M.

Ivan David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb51a71cca8051712be02a979081cf321a03e94de233d6a2f97a3c07384a35**
Documento generado en 29/05/2025 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica